

LEY Nº 5425

Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires

*El Senado y Cámara de Diputados de
la provincia de Buenos Aires, sancio-
nan con fuerza de —*

LEY

TITULO I

CAPÍTULO I

Del Instituto de Previsión Social

Art. 1º Créase el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, que funcionará de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus decretos reglamentarios, destinado a realizar, en el territorio de la Provincia, los fines del Estado en materia de previsión social.

Art. 2º El Instituto de Previsión Social estará integrado por las siguientes secciones: del Personal de Magisterio; de Seguridad Pública (de Seguridad y Defensa y tropa de Policía); de las Municipalidades; de la Administración General, y de las que en el futuro se incorporen por ley, decreto o convenio, las que gozarán de individualidad financiera.

Art. 3º A los efectos establecidos en el artículo 1º, corresponde al Instituto de Previsión Social:

- a) Orientar la política de la previsión social en el territorio de la Provincia;
- b) Dirigir y administrar, conforme a las disposiciones de esta ley, los organismos de previsión social que la misma crea y los que en el futuro se incorporaren, de acuerdo con las leyes que se dicten;
- c) Asesorar a los poderes públicos en materia de previsión social, y aconsejar al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a su perfeccionamiento;
- d) Recaudar sus recursos, conceder y pagar las prestaciones; disponer la inversión de los fondos y rentas de cada Sección y realizar los demás actos de administración inherentes a la naturaleza del Instituto, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio, la que se hará efectiva sobre sus bienes.

CAPÍTULO II

Del Directorio

Art. 4° El Directorio del Instituto de Previsión Social que se crea por esta ley, estará integrado por:

- a) Un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo que durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido;

- b) Un Director Gubernamental designado por el Poder Ejecutivo para cada una de las secciones que los componen, quien desempeñará a su vez las funciones de Director Administrativo del organismo, con las facultades que a tal efecto le confieran el Decreto Reglamentario y el Reglamento Interno respectivos. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos;
- c) Un Director Gremial, por cada una de las secciones, que designará el Poder Ejecutivo a propuesta, en terna, de cada grupo gremial de afiliados. Durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos sino después de transcurrido un período completo, por lo menos. Para ser Director Gremial es requisito indispensable tener una antigüedad no menor de dos años en la Administración pública provincial o municipal.

El Directorio se renovará por mitades cada dos años, cesando en esa oportunidad dos directores gubernamentales y dos directores gremiales. En las primeras designaciones el Poder Ejecutivo indicará los directores que durarán dos años en su desempeño.

Art. 5º El Directorio es la autoridad superior del Instituto, y sus funciones son las siguientes:

- a) Aplicar las disposiciones de la presente ley;
- b) Acordar o denegar los beneficios previstos en la presente, que quedarán sujetos a la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo, a quien se elevarán las actuaciones por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión;
- c) Proyectar el presupuesto anual, elevándolo a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- d) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, antes del 1º de mayo de cada año una memoria detallando la situación del Instituto, proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrare necesarias y el plan de trabajo a desarrollar en el ejercicio próximo;
- e) Realizar y publicar cada cuatro años, por lo menos, una valuación actuarial de las distintas secciones, a fin de proponer al Poder Ejecutivo el reajuste pertinente al plan de beneficios;
- f) Intervenir las secciones del Instituto;

g) Dictar su Reglamento Interno y el de cada Sección.

Art. 6º El Directorio tendrá las facultades y obligaciones que por ley correspondan a los presidentes o directores de las Cajas de Previsión existentes en la Provincia y que se incorporaren al Instituto.

Art. 7º El Presidente del Directorio del Instituto y los directores gubernamentales, gozarán de la remuneración que les asigne la Ley de Presupuesto. Los directores gremiales continuarán percibiendo el sueldo que corresponda al cargo ordinario que desempeñen, sin derecho a remuneraciones extraordinarias por las funciones que en comisión ejerzan en su carácter de directores del Instituto, salvo el viático correspondiente a su asignación, quedando eximidos del desempeño de sus tareas habituales mientras dure su mandato, a las que deberán reintegrarse a la finalización del mismo.

Art. 8º El Directorio, en su primera sesión, designará de su seno a quien deberá ejercer la Presidencia en caso de ausencia o impedimento temporario del titular. Las resoluciones del Directorio deberán adoptarse por mayoría de votos, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y con la presencia del Presidente, que sólo tendrá voto en caso de empate.

CAPITULO III

Del Presidente

Art. 9º Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto;
- b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Directorio;
- c) Cumplimentar las señaladas por la ley, su reglamentación y el Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV

De los directores

Art. 10. Los directores gubernamentales serán los jefes de las secciones enumeradas en el artículo 2º, y sus funciones serán las siguientes:

- a) Tendrán a su cargo la gestión administrativa, la aplicación del Presupuesto con las formalidades pertinentes, el gobierno del personal y el ordenamiento interno de la sección;
- b) Informar los proyectos de resoluciones girados en todos los expedientes donde se resuelvan prestaciones y toda otra petición de los afiliados, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento del Instituto;
- c) Asistir a todas las sesiones del Directorio del Instituto en su carácter de miembro del mismo;

- d) Integrar las comisiones internas del Directorio.

Art. 11. En caso de ausencia del Director Gubernamental lo reemplazará en su función administrativa en la sección, el titular que desempeñe la Jefatura de la Contaduría de la misma.

Art. 12. Los Directores Gremiales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asistir a todas las sesiones del Directorio del Instituto en su carácter de miembro del mismo;
- b) Asesorar al Directorio y al Presidente en todas las consultas que le formulen, y preparar los proyectos que les encomienden en sus respectivas especialidades;
- c) Integrar las comisiones internas del Directorio;
- d) Vigilar que las recaudaciones e inversiones se realicen de acuerdo con las leyes vigentes y sus reglamentos.

CAPITULO V

Del asesoramiento técnico

Art. 13. El asesoramiento técnico del Instituto estará a cargo del cuerpo técnico de la Subsecretaría de Previsión del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, de acuerdo con lo que al respecto determinen el Decreto Reglamentario de esta ley y el Reglamento Interno del Instituto, respectivamente.

CAPITULO VI

De la Secretaría General

Art. 14. La Secretaría General del Instituto de Previsión Social de la Provincia estará a cargo de un Secretario General designado por el Poder Ejecutivo, el que actuará bajo la dependencia inmediata del Presidente.

Deberá ser argentino o ciudadano naturalizado, y poseer título de abogado expedido por la Universidad Nacional.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Art. 15. Las relaciones del Instituto de Previsión Social de la Provincia con el Poder Ejecutivo, se mantendrán por intermedio de la Subsecretaría de Previsión del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 16. El Presupuesto General del Instituto y el de sus secciones, será el que anualmente le fije la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

Los gastos del Instituto y sus movimientos de fondos serán fiscalizados por la Contaduría General de la Provincia.

Art. 17. Con excepción de las sumas indispensables para los pagos corrientes, los demás fondos pertenecientes a

las distintas secciones del Instituto serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Instituto de Previsión Social de la Provincia. Los títulos de renta que se adquirieran, serán depositados en la misma Institución libres de todo impuesto.

Art. 18. El Instituto de Previsión Social y todas sus dependencias y secciones gozarán de exención del sellado, estampillados profesionales, impuestos provinciales, así como franquicia telegráfica provincial.

TITULO II

CAPÍTULO I

De las personas comprendidas en esta ley

Art. 19. Decláranse obligatoriamente afiliados al presente régimen de previsión.

- a) Al personal de la administración que perciba remuneración del Estado Provincial y al de las municipalidades que adhieran al régimen de la presente ley, cualquiera sea la índole de sus servicios y su forma de pago;
- b) A los actuales jubilados y pensionarios del Montepío Civil de la Provincia, al solo efecto del pago de sus beneficios actuales, los que solamente serán reajustables.

en virtud de esta ley, respecto de la prestación mínima fijada en el artículo 53;

Tanto el personal activo, como los beneficiarios comprendidos en el presente inciso, pasarán a revistar en la sección que corresponda, de acuerdo con las funciones desempeñadas y en relación con el artículo 2º de esta ley.

Art. 20. Declárase optativa la incorporación al sistema para los señores Gobernador y Vicegobernador; Legisladores; Ministros; Secretarios de Estado; Subsecretarios de los Ministerios; Director General de Escuelas y todos los que desempeñen cargos electivos o mandatos con término, fijo, cuando fueren remunerados.

Art. 21. Quedan excluidos de esta ley:

- a) El personal del Ferrocarril Provincial;
- b) Las personas contratadas en virtud de autorizaciones especiales para realizar tareas determinadas, siempre que sean propias de su competencia técnica o profesional, y que sus servicios no estén retribuidos con sueldo asignado a cargo o empleo rentado por la Ley de Presupuesto de la Provincia.

CAPÍTULO II

Del fondo de las secciones y sus regímenes financieros

Art. 22. El capital de cada sección se formará:

- a) Con el importe del primer mes de sueldo que corresponda a los afiliados, el que se descontará en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas;
- b) Con el descuento de las diferencias que resulten del primer mes de sueldo en cada aumento que se acuerde a los afiliados, siempre que no se hubiere efectuado anteriormente esa retención por sueldo mayor. Igual procedimiento se adoptará en los casos de reintegro;
- c) Con el descuento obligatorio del 12 % que se practicará sobre la remuneración que perciba el personal de la Administración General y de los Municipios adheridos a esta ley, cualquiera sea su índole y su monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago;
- d) Con el descuento obligatorio del 14 % que se practicará sobre la remuneración que perciba el personal docente y de seguridad pú-

blica, (de Seguridad y Defensa y tropa de Policía) cualquiera sea su índole y su monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago;

- e) Con la contribución obligatoria del 12 % sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas a que se refiere el inciso c), a cargo de la administración provincial o municipalidades adheridas a esta ley, en su carácter de empleadores;
- f) Con la contribución obligatoria del 14 % sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas ocupadas en las funciones a que se refiere el inciso d) de este artículo, a cargo del Estado provincial;
- g) Con el importe total de los sueldos que correspondan a cargos vacantes, empleados suspendidos o con licencia, cuando ésta sea sin goce de sueldo;
- h) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos de las secciones a título compensatorio;
- i) Con las donaciones o legados que se hagan a las secciones.

Art. 23. Los fondos y rentas que se obtengan en virtud de lo dispuesto en este capítulo, constituirán el patrimo-

nio de las secciones y con ellos se atenderá, exclusivamente, el pago de las jubilaciones y pensiones que independientemente de las otras, cada una de ellas otorgue en lo sucesivo, y las que actualmente corren a cargo del Montepío Civil.

Art. 24. Para cubrir sus aportes como empleadores, tanto el Estado provincial como las Municipalidades adheridas a esta ley, podrán emitir y entregar a las Secciones, bonos especiales de previsión u otros títulos no negociables siempre que reditúen un interés del 4 %, y que no se entorpezca con ello el normal cumplimiento de las obligaciones anuales a cargo de cada Sección, las que serán atendidas, exclusivamente, con dinero efectivo, afectando las Rentas Generales o con la venta de títulos de crédito público.

Art. 25. El Estado no podrá rescatar a menor precio que el abonado en oportunidad de su compra, los títulos de la Renta Pública que las secciones le hubieren adquirido.

Art. 26. Las secciones, por intermedio del Instituto, podrán presentarse en las licitaciones públicas que se realicen para el rescate de títulos de la Renta Pública, siempre que los precios que coticen no sean inferiores a los de su adquisición.

CAPÍTULO III

De la percepción de los recursos

Art. 27. La Administración provincial y las municipalidades adheridas a esta ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Practicar los descuentos pertinentes sobre las remuneraciones del personal de su dependencia y depositarlo a la orden de cada Sección dentro de los cinco días hábiles siguientes al pago;
- b) Liquidar y depositar en los mismos términos y forma previstos, la contribución que les corresponde como empleador, según el artículo 22, inciso e) y/o f);
- c) Remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes las planillas de descuento, retenciones y contribuciones, conforme a lo que disponga al respecto el decreto reglamentario pertinente.

Art. 28. Los aportes no ingresados en su debida oportunidad por la Administración provincial o las municipalidades, devengarán un interés compensatorio del cinco por ciento anual.

Art. 29. La Contaduría de la Provincia, retendrá, de las sumas que por cualquier concepto correspondan a las municipalidades adheridas a la presente ley, los importes que éstas adeudaren a la Sección por aportes e intereses.

A tal efecto, la comunicación oficial de la Sección respectiva servirá de orden suficiente para la retención, debiendo depositar las sumas que resultaren en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta que corresponda.

Art. 30. Cuando se computen servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes o se los haya pagado en menor suma que las establecidas por las leyes del Montepío Civil en sus distintas épocas, se formulará el cargo correspondiente por dichos aportes sin interés.

En estos casos sólo se entrará al goce del beneficio después de haberse pagado, por lo menos el cincuenta por ciento del cargo que resulte, salvo que el afiliado tenga sesenta años de edad, como mínimo y compute no menos de veinte años de servicios o se trate de los casos previstos en los artículos 40, 41 y 44. El cargo que quedare pendiente de pago se amortizará en cuotas mensuales que representen el diez por ciento del importe del beneficio acordado.

Art. 31. La formulación del cargo a que se refiere el artículo 56, deberá solicitarse y abonarse en el tiempo y forma que disponga la reglamentación pertinente. Transcurrido el término respectivo se aplicará la tasa de interés simple del cuatro por ciento anual, sobre la deuda que resultare tener cada

afiliado que no diere cumplimiento a su obligación en los plazos a fijarse para aquellos fines.

Art. 32. La disposición del artículo que antecede, como así también la del artículo 56, alcanza a todos los afiliados que en la actualidad adeuden aportes, los estén o no pagando o reintegrando, los que tendrán derecho a que se les reajuste el cargo correspondiente a partir del 1º de enero de 1949, sin lugar a reclamo alguno por las sumas ya pagadas en concepto de intereses.

CAPÍTULO IV

De los beneficios

Art. 33. Los beneficios que por esta ley se conceden, son los siguientes:

- a) Jubilación por cesantía;
- b) Jubilación por retiro voluntario;
- c) Jubilación por invalidez por accidente;
- d) Jubilación por incapacitación para el trabajo;
- e) Pensiones.

Art. 34. A los fines de la determinación del importe de cada beneficio se tomará el promedio mensual de sueldos que resulte de los cinco años calendarios que más convengan al afiliado; y, luego de aplicarle a éste el por ciento que corresponda en cada caso, de acuerdo con los artículos 35, 36, 37 y/o 38,

se lo multiplicará por los años de servicios computables. A este efecto se considerará como sueldo la asignación mensual fijada por Presupuesto, más los suplementos, bonificaciones o remuneraciones de cualquier naturaleza percibidos, siempre que sobre ellos se hayan efectuado los descuentos jubilatorios.

Art. 35. Se otorgará jubilación por cesantía a cualquier afiliado:

- a) Con el 3 por ciento, cuando compute no menos de quince años de servicios y hasta veinte, y tenga cuarenta o más años de edad;
- b) Con el 2,9 por ciento, cuando compute más de veinte años de servicios y tenga cuarenta o más años de edad.

Art. 36. Corresponde conceder jubilación por retiro voluntario al personal incluido en el inciso c) del artículo 22:

- a) Con el 2,9 por ciento, cuando compute no menos de treinta años de servicios y tenga cincuenta y cinco o más años de edad;
- b) Con el 2,7 por ciento, cuando compute no menos de veinticinco años de servicios y tenga cuarenta y ocho o más años de edad;
- c) Con el 2,5 por ciento, cuando compute no menos de quince años de servicios y tenga cuarenta o más años de edad.

Art. 37. El personal de Seguridad Pública comprendido en el inciso d) del artículo 22, obtendrá jubilación por retiro voluntario:

- a) Con el 2,9 por ciento, cuando compute no menos de treinta años de servicios y tenga cuarenta y ocho o más años de edad;
- b) Con el 2,7 por ciento, cuando compute no menos de veinticinco años de servicios y tenga cuarenta y cinco o más años de edad;
- c) Con el 2,5 por ciento, cuando compute no menos de veinte años de servicios y tenga cuarenta o más años de edad.

Art. 38. El personal docente comprendido en el inciso d) del artículo 22, obtendrá jubilación por retiro voluntario:

- a) Con el 2,9 por ciento, cuando compute no menos de treinta años de servicios y tenga cuarenta y cinco o más años de edad;
- b) Con el 2,7 por ciento, cuando compute no menos de veinticinco años de servicios y tenga cuarenta y tres o más años de edad;
- c) Con el 2,5 por ciento, cuando compute no menos de veinte años de servicios y tenga cuarenta o más años de edad.

Art. 39. Los beneficios que se concedieren de acuerdo con los artículos

35, inciso b); 36, inciso a); 37, inciso a) y/o 38, inciso a) de esta ley, serán incrementados en la siguiente forma:

- a) A los dos años de entrar al goce de la prestación, en un 3 por ciento del sueldo promedio tomado como base para el beneficio;
- b) A los cuatro años, con el 5 por ciento más del mismo sueldo promedio;
- c) A los seis años, con el 5 por ciento más del sueldo promedio indicado.

Art. 40. Se acordará jubilación por invalidez por accidente, cualquiera sea el tiempo de servicios y la edad del afiliado, a todo aquel que sufra accidente que tenga como consecuencia, reducir su capacidad laborativa —conforme a sus aptitudes— en dos tercios por lo menos. La jubilación será inicialmente provisoria, y posteriormente, si hubiere lugar de carácter definitivo. Su monto se fijará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta diez años computables de servicios, con el 50 por ciento del promedio mensual que resulte de tomar los sueldos de los dos años calendarios que más convengan al afiliado, cuando su antigüedad lo permita;
- b) Con más de diez años computables de servicios, y hasta veinte, el

- 75 por ciento del promedio mensual que resulte de tomar los sueldos de los tres años calendarios que más convengan al afiliado;
- c) Con más de veinte años computables de servicios y hasta veinticinco, el 83 por ciento del promedio mensual que resulte de tomar los sueldos de los cuatro años calendarios que más convengan al afiliado;
 - d) Con más de veinticinco años computables de servicios, el 88 por ciento del promedio mensual que resulte de tomar de los cinco años calendarios que más convengan al afiliado;
 - e) Al personal de Seguridad Pública comprendido en el inciso d) del artículo 22 que se accidente en o por acto de servicio, con un monto igual al cien por ciento del sueldo promedio que corresponda tomar de acuerdo con la antigüedad que compute a la época del accidente y a lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 41. Se acordará jubilación por incapacitación para el trabajo derivado de enfermedad de cualquier naturaleza a todo aquel que, habiendo prestado no menos de diez años de servicios en cualquiera de los órdenes a que se refiere el artículo 2º de esta ley, fuera declarado física o intelectualmente incapacitado para su trabajo habitual,

entendiéndose tal, cuando su capacidad laborativa se redujera en dos tercios, por lo menos. A los fines de la estimación del haber jubilatorio se aplicarán los incisos b), c) y d) del artículo anterior, según corresponda en cada caso, de acuerdo con la antigüedad que compute el afiliado a la época de su incapacitación, a cuyo efecto tampoco se tendrá en cuenta la edad de los interesados.

Art. 42. El beneficio establecido en el artículo anterior se acordará condicionalmente por un período de cuatro años, durante el cual se requerirán reconocimientos médicos anuales. Si en el transcurso del lapso indicado se comprobare que la incapacitación ha desaparecido, se declarará la caducidad del beneficio; pero si la incapacidad continuara o el afiliado cumpliera la edad requerida por los artículos 35 inciso a); 36 inciso a); 37 inciso a) y/o 38 inciso a), según corresponda y mientras transcurre el período de observación, el beneficio adquirirá carácter definitivo.

Art. 43. Las jubilaciones se pagarán, una vez otorgadas, desde el día siguiente en que el afiliado dejó de percibir haberes con motivo de su retiro del servicio. Salvo el caso del artículo 60.

Art. 44. En caso de fallecer un afiliado, se reconocerá a sus derecho habientes una pensión igual al 75 por ciento de la jubilación que gozaba o

equivalente a la que determina el artículo 40, cualquiera haya sido la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento.

Art. 45. Cuando el fallecimiento de un afiliado perteneciente al personal de Seguridad Pública comprendido en el inciso d) del artículo 22, ocurra en o por acto de servicio, se reconocerá a sus derecho habientes una pensión igual al monto que le hubiere correspondido por jubilación al titular, de acuerdo con el inciso e) del artículo 40.

Art. 46. El derecho a gozar de la pensión, corresponderá desde el día inmediato al del fallecimiento del afiliado y se otorgará en el siguiente orden excluyente:

- a) A la viuda, o viudo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los hijos varones menores de 18 años y/o las hijas solteras o viudas menores de 25 o mayores de 50 años;
- b) A los hijos, solamente en las condiciones del inciso anterior;
- c) A la viuda, o viudo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los padres del causante que hubiesen estado a su cargo;
- d) A los padres del causante que hubiesen estado a su cargo;
- e) A las hermanas del causante, solteras o viudas, que hubiesen esta-

de a su cargo, aunque el fallecimiento del afiliado haya sido anterior a esta ley, cuando sean menores de 25 años o mayores de 50;

Art. 47. La mitad de la pensión corresponde a la viuda, o viudo incapacitado para el trabajo, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos «per cápita». A falta de hijos o padres, en las condiciones del artículo anterior, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o viudo incapacitado para el trabajo.

En el caso del inciso a) del artículo 46, si se extingue el derecho a pensión de las personas enumeradas en él, la parte correspondiente acrecerá a la de los hijos. Igual acrecimiento se operará a favor de la viuda, o viudo incapacitado para el trabajo, cuando se extinga el derecho de los hijos en situación del mismo inciso a).

Cuando se extingue el derecho de la viuda o viudo incapacitado la totalidad de la pensión se distribuirá «per cápita» entre los padres.

Art. 48. No tendrá derecho a pensión el cónyuge del causante que estuviese divorciado por su culpa, o separado de hecho sin voluntad de unirse. En estos casos la pensión pasará a las demás personas con derecho de acuerdo al artículo 46 de esta ley.

Art. 49. Para poder gozar de pensión, la viuda o viudo incapacitado que no hubiese tenido hijos durante su matrimonio con el causante, deberá justificar que se ha casado con el jubilado dos años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso de que existan hijos legitimados y/o adoptados.

Art. 50. A falta de los herederos enumerados en el artículo 46, los ascendientes directos inmediatos que hubiere, los sustituirán en sus derechos, siempre que hubiesen estado a cargo del causante.

Art. 51. Las pensiones son vitalicias, y el derecho a percibir las sólo se pierde: para los hijos solteros e hijas o hermanas solteras o viudas que no estuviesen incapacitadas para el trabajo, desde los 18 años de edad, si fuesen varones, y desde los 25 años de edad si fuesen mujeres.

Art. 52. Las hijas o hermanas expensionadas, que al cumplir los cincuenta años de edad permanecieren solteras y fueren viudas, y carezcan de medios de subsistencia, tienen derecho a ser restituidas como pensionadas, a cuyo efecto deberán justificar los extremos pertinentes que fije la reglamentación.

En estos casos, el importe del beneficio rehabilitado será igual al que percibían en la época del cese de la pen-

sión, y se liquidará a partir de la fecha de su reclamo.

Art. 53. En ningún caso el monto de las jubilaciones y pensiones será inferior a pesos 200 y pesos 175, respectivamente; y cuando la liquidación pertinente arroje una suma menor a la asignada para cada caso, se incrementará el beneficio en la cantidad que sea necesaria, hasta hacerlo alcanzar dicha base. Tampoco podrá ser superior al cien por ciento del sueldo promedio fijándose como límite máximo para las jubilaciones y pensiones las sumas de pesos 1.500 y pesos 1.200, respectivamente.

CAPITULO V

De la computabilidad de los servicios

Art. 54. A los efectos de esta ley se computarán todos los servicios remunerados que el afiliado hubiere prestado hasta el día de su cesantía o retiro, aun cuando ellos no fueren continuos, no computándose las interrupciones como tiempo de servicio, salvo cuando las mismas obedecieren a circunstancias ajenas a la voluntad del afiliado, no originadas en cesantía o renuncia del cargo.

Art. 55. Los servicios prestados por los suplentes, serán computados a favor de éstos, cualquiera sea el tiempo de duración de la suplencia, a cuyo efecto se

les practicarán los descuentos pertinentes en concepto de aportes.

Art. 56. No serán computados, a los fines de la presente ley, los servicios y las remuneraciones por las cuales no se hayan satisfecho, en el momento de percibir las, los aportes correspondientes. Los interesados podrán obtener sin embargo, el cómputo de tales servicios, previa solicitud de formulación de cargo por la totalidad de los aportes adeudados. Tampoco se computarán los servicios por los cuales se hayan retirado los aportes, excepto en el caso de que el afiliado los reintegre en la forma y tiempo que determine la reglamentación respectiva.

Art. 57. En el caso de servicios simultáneos comprendidos en el régimen de una o de diversas secciones, no se acumularán los tiempos de servicios pero sí las remuneraciones percibidas, sobre las que se hubieren efectuado los aportes, a los efectos de la determinación del sueldo promedio a que alude el artículo 34 de esta ley.

Art. 58. Los servicios de seguridad pública y/o docentes, al solo efecto de esta ley, obtendrán bonificación de una tercera parte de los efectivamente prestados, ya fueren ellos continuos o alternados y como titulares o suplentes.

Art. 59. Por cada dos años computables de servicios que excedan de los exigidos en los artículos 35, 36, 37 ó 38,

se obtendrá el beneficio respectivo con un año menos de la edad límite; y por cada dos años de edad que sobrepasen los determinados en los mismos artículos, con un año menos computable de servicios.

Art. 60. No obstante la compensación fijada en el artículo anterior, si al producirse una cesantía el afiliado no llenare el requisito de edad exigido en cada caso, sólo tendrá derecho a reclamar la jubilación cuando cumpliere la edad pertinente, sino estuviere nuevamente en servicio. Desde esa misma fecha se le liquidarán haberes como jubilado.

Art. 61. Si después de su cesantía el afiliado no llenare el requisito de edad exigido en cada caso, pero sufre invalidez de las determinadas en los artículos 40 y/o 41, tendrá derecho a ser jubilado de acuerdo con dichas disposiciones a cuyo efecto deberá iniciar los trámites que determine la reglamentación.

CAPITULO VI

De la pérdida de los beneficios

Art. 62. La jubilación es vitalicia, y el derecho a gozar de ella sólo lo pierde:

- a) El que hubiere sido separado del servicio con causa justificada y en razón del mal desempeño de los deberes a su cargo, mediante exoneración dispuesta en sumario con

participación del interesado, en el que se le haya acordado el derecho de defensa de acuerdo con la reglamentación respectiva;

- b) El que hubiere sido condenado por causa grave a pena infamante o inhabilitación absoluta mediante sentencia definitiva y en los casos y límites previstos en los artículos 12 y 19 del Código Penal.

Art. 63. El empleado que se encuentre en los casos del inciso b) del artículo anterior, perderá el derecho a jubilarse o cesará en su beneficio si ya le hubiere sido otorgado; pero si tuviere beneficiarios de los que por esta ley tienen facultad para obtener pensión, se considerará al afiliado como fallecido, si fuere empleado; y si estuviere jubilado se aplicará el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal.

Art. 64. No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona; cuando medie privación de libertad del afiliado y existieren beneficiarios, se aplicará provisionalmente la última parte del artículo anterior. Para su reclamo el interesado deberá obtener la terminación definitiva del proceso.

Art. 65. Además de las causas previstas en los artículos 48 y 49, serán motivo de caducidad de la pensión, las siguientes:

- a) Que la viuda contraiga nuevo matrimonio;
- b) Que cese la incapacidad para el trabajo de cualquiera de las personas a las que se le haya acordado o prorrogado por esa causa;
- c) Que se compruebe vida deshonesta o marital de hecho a cualquiera de los beneficiarios, como así también que se hubieren ausentado del país sin previa autorización acordada por el directorio del Instituto; o que haya sido condenado por delito contra la propiedad, en los casos límites previstos en los artículos 12 y 19 del Código Penal.

Art. 66. Es incompatible el goce de prestaciones provenientes de regímenes provinciales, con los nacionales y/o comunales, y con el ejercicio de cargos públicos aunque fueren electivos salvo que se trate de cargos docentes. Esta regla admite como única excepción la compatibilidad en la percepción de haberes, hasta la suma acumulada de 1.500 pesos moneda nacional. El pago se efectuará en primer término con fondos del presupuesto respectivo, completándose si fuera necesario con la prestación acordada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia y/o Institutos similares, ya sean nacionales y/o comunales. A su nuevo retiro o cesantía acrecerá su beneficio en la proporción que co-

rresponda, de acuerdo con los nuevos sueldos asignados, los nuevos años computables de servicios y la edad de este último retiro, con la limitación contenida en el artículo 53 «in fine».

Art. 67. El titular de jubilación por invalidez que volviere al servicio perderá definitivamente el derecho a ese beneficio y adquirirá pleno derecho sobre los servicios prestados y que en lo sucesivo prestare, considerándose el lapso de jubilación como una simple interrupción de servicios, cualquiera fuera su tiempo y las sumas percibidas.

Art. 68. Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personales, esto es, sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser objeto de contratos comerciales o civiles;
- c) Sólo podrán reducirse en el monto necesario para atender el servicio de los préstamos personales y/o hipotecarios que acuerde el Estado, o por mandato judicial;
- d) Únicamente se extinguen por las causas previstas en esta ley;
- e) Serán pagadas directamente a los beneficiarios, o a las personas facultadas expresamente para ello mediante carta poder extendida de conformidad con la reglamen-

tación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, y los gestores deberán otorgar la garantía que la misma reglamentación establezca.

Todo acto o hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto en los incisos precedentes, será nulo y sin valor alguno.

Art. 69. El derecho a las prestaciones que esta ley establece es imprescriptible, excepto el derecho de percibir los haberes mensuales respectivos que prescribe a los cinco años de devengados los mismos, y el derecho a solicitar jubilación por invalidez que prescribe al año de sobrevenida la misma, salvo el caso de fuerza mayor o de imposibilidad física o moral para realizar la gestión pertinente.

Art. 70. El derecho a percibir los importes atrasados de cualquiera de los beneficios que otorga esta ley, se considerará incorporado al patrimonio de los beneficiarios desde la fecha en que ocurrieren los hechos que según la misma le dieron origen.

Art. 71. En todos los casos no resueltos definitivamente por el Poder Ejecutivo a la fecha en que entre a regir la presente ley, deberán ser aplicadas las disposiciones de la misma.

Las disposiciones de la presente no podrán alterar los beneficios otor-

gados en virtud de las leyes en vigencia.

Art. 72. La Provincia se constituye en garante subsidiaria respecto del pago de los saldos no cancelados originados por el régimen de reciprocidad a que la misma adhirió por Ley número 5157, y que fuere a cargo de las Secciones del Instituto.

A tal efecto, toda vez que los recursos de la Sección correspondientes resultaren insuficientes para atender aquellos pagos, el Poder Ejecutivo los proveerá de Rentas Generales, con cargo de oportuno reintegro, o con el producido de la negociación de títulos.

Art. 73. Para la estructuración del Instituto y sus Secciones, el Poder Ejecutivo podrá invertir, por una sola vez, hasta la suma de \$ 300.000 que tomará de Rentas Generales.

Art. 74. La presente ley se aplicará a partir del 1º de enero de 1949, quedando derogadas, desde esa fecha todas las disposiciones que se le opongan, y especialmente las leyes números 3318, 4040, 4559, 4569, 4656 y 5174.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 75. Las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de empleados municipales adheridas al régimen de la presente ley, y que existieren a la fecha de su

promulgación, entrarán de inmediato en liquidación. En estos casos, el capital social que resultare como de propiedad de las Cajas expresadas, será transferido a la Sección pertinente del Instituto de Previsión Social de la Provincia reconociéndose a sus afiliados los aportes efectuados, y a sus beneficiarios las prestaciones de que gocen a la misma época, las que solamente serán reajustables en virtud de esta ley, respecto de la prestación mínima del artículo 54.

Art. 76. Hasta tanto cada Sección cuente con recursos propios para el pago de los beneficios a su cargo, el Poder Ejecutivo los anticipará mediante los arbitrios que autorice la Ley de Contabilidad, con cargo de reintegro.

Art. 77. Durante el término de noventa días, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros, podrá jubilar de oficio al personal docente que reviste con los siguientes grados jerárquicos:

- a) Directores de segunda categoría;
- b) Directores de primera categoría;
- c) Inspectores.

Estas jubilaciones se operarán siempre que los docentes tengan una anti-

güedad efectiva de 22 años y 6 meses de servicios, por lo menos, y cuenten con 42 o más años de edad. Su monto será determinado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, a cuyo efecto se tendrá como sueldo promedio el que resulte de tomar los dos últimos años, aplicándosele la escala del tres por ciento —a los fines del artículo 35— con el beneficio de la bonificación determinada por el artículo 59.

El resto del personal docente que se encuentre en las condiciones de edad y antigüedad que determina este artículo, podrá acogerse al beneficio de la misma jubilación dentro del término indicado de noventa días.

Este artículo será excluído del texto de la presente ley en la primer edición oficial que se efectúe a partir del vencimiento del plazo previsto precedentemente.

Art. 78. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Manuel Bianchi,

Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 30 de 1948.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 28.900.

Registrada bajo el número cinco mil cuatrocientos veinticinco (5425).

HÉCTOR E. MERCANTE.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE SENADO. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Bicameral de Estudio de la Ley de Jubilaciones y Pensiones, página 863 (agosto 19 de 1948). Expídese la Comisión, página 1542 (setiembre 30 de 1948). Aprobación en general y particular, pág. 1841 (octubre 13 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. Entrada en revisión y destino a la Comisión Bicameral de Estudio de la Ley de Jubilaciones y Pensiones, páginas 3151 y 3200 (octubre 14 de 1948). Expídese la Comisión, pág. 3389 (octubre 20 de 1948). Postérgase la consideración, página 3739 (octubre 25 de 1948). Sanción definitiva, páginas 3962 y 4032 (octubre 27 de 1948).